

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor WILDER VILLALBA CARRASCAL, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	15 de julio de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	18 y 19 de julio de 2022	
Notificación personal	19 de julio de 2022	
Termino Traslado	Del 21 de agosto al 03 de agosto de 2022	10 días

Sírvase proveer.

Firma, 19 de agosto de 2022

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	2079
Radicado:	76001311001220220021300
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ
Demandado:	WILDER VILLALBA CARRASCAL
Tema y Subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor WILDER VILLALBA CARRASCAL, presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, para que lo represente y en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada la abogada YURY JARAMILLO SARRIA, quien se ubica en la Carrera 42 # 30 A-20, oficina 201, Palmira, teléfono 3008085116, correo electrónico: notificacionesorozcosalgado@hotmail.com y yurijaramillo01@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por el señor WILDER VILLALBA CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.587.477, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, tal y como se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR la abogada YURY JARAMILLO SARRIA, quien se ubica en la Carrera 42 # 30 A-20, oficina 201, Palmira, teléfono 3008085116, correo electrónico: notificacionesorozcosalgado@hotmail.com, yurijaramillo01@hotmail.com para que represente los intereses del amparado, **se le ADVIERTE que dicha representación la asumirá en el estado en que se encuentre el presente proceso**. Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Auxiliar de Justicia 2022-00036-00

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50340ee98fae64404a3f9b1b828bebd9b4701386915a3db40acf8695ba92ef1**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>